

remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados éstos y previo aviso de los concesionarios se procederá al reconocimiento final de las obras e instalaciones por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste las características de la instalación y el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobarse este acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

En cualquier momento la Comisaría de Aguas del Segura podrá exigir con cargo a los concesionarios la realización de trabajos e instalaciones que aseguren el cumplimiento del condicionado de esta Resolución y la presentación de documentos relacionados con la misma.

Séptima.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

Octava.—Se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por Autoridad competente.

Novena.—El agua objeto de esta concesión quedará inexcusablemente vinculada a la superficie de riego que se concede, no pudiendo enajenarse independientemente aquel derecho o esta propiedad y, en todo caso, los concesionarios no podrán beneficiarse con la venta de las aguas objeto de la concesión.

Diez.—La instalación elevadora de las aguas para este aprovechamiento no tendrá más capacidad de captación ni potencia de elevación que la indispensable para la cantidad de agua y extensión de regadío a que se refiere la concesión, correspondiendo a la Comisaría de Aguas del Segura el control de los caudales utilizados.

A estos efectos los concesionarios vienen obligados a instalar un contador de agua en su instalación elevadora cuyas características, disposición y empizamiento quedarán reflejados y justificados en el anejo que se cita en la condición tercera y remitirá trimestralmente, o más a menudo si así se le requiriese por el Servicio, una parte con las lecturas periódicas del citado contador.

Once.—Los concesionarios abrirán un paso de agua que recogiendo los sobrantes de su aprovechamiento los revierta por la línea más corta posible al cauce de donde procedan y por el punto más cercano al de toma de las aguas.

Doce.—Serán preferentes en todo momento los regadíos tradicionales, siguiéndoles los correspondientes a las concesiones otorgadas para la legalización de regadíos existentes en 25 de abril de 1953, quedando en tercer lugar las concesiones correspondientes a nuevos regadíos como el que es objeto de la presente concesión. Los concesionarios vienen obligados a la suspensión del aprovechamiento en aquellas épocas de extraordinaria sequía y en tanto no queden satisfechas las necesidades de los regadíos que le preceden en orden de preferencia.

Trece.—Los concesionarios vienen obligados a satisfacer el canon por metros cúbicos de agua utilizada que apruebe anualmente el Ministerio de Obras Públicas, y en el que se sumarán el canon de regulación determinado en las normas de la legislación vigente y el aumento proporcional que corresponda de los gastos de la compensación de energía eléctrica que se haya de entregar a los aprovechamientos hidroeléctricos afectados por la reducción de desagüe de los embalses convenientes a los riegos, en cumplimiento del artículo cuarto del Decreto de 25 de abril de 1953.

Catorce.—Esta concesión se otorga de acuerdo con el apartado tercero de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1986, relativa a la ordenación de riegos en la cuenca del río Segura.

Quince.—Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, la Administración podrá dejar caducada esta concesión, pasando a integrarse aquellos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Dieciséis.—Los concesionarios no podrán en ningún momento modificar ni las obras de toma ni la instalación elevadora ni la superficie regable a que se refiere esta concesión sin previa autorización de la Comisaría de Aguas del Segura o del Ministerio de Obras Públicas, según proceda. La superficie regable quedará en el momento de terminación de los trabajos delimitada y amojonada mediante hitos de 40 centímetros de altura y de 28 por 28 centímetros de planta, distantes, como máximo, 100 metros, excepto cuando haya cambios de dirección.

Diecisiete.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve (99) años, sin perjuicios de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad.

Dieciocho.—Los concesionarios quedan obligados durante la explotación del aprovechamiento a las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Diecinueve.—Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones impuestas en la misma y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 10 de septiembre de 1982.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, Carlos Torres Padilla.

29769

**RESOLUCION de 4 de noviembre de 1982, de la Confederación Hidrográfica del Sur, por la que se señala la fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por las obras que se citan.**

Declarada la urgencia de las obras «Nueva conducción desde la presa de Beninar hasta los llanos de Aguadulce —desglosado V, término municipal de Dalías, El Egido (Almería)—» en Consejo de Ministros celebrado con fecha 3 de octubre de 1980,

Esta Dirección facultativa, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la misma, que regula el procedimiento de urgencia, convoca a los propietarios afectados por estas obras, según relación que se reseña a continuación, para que comparezcan el próximo día 1 de diciembre de 1982, a las diez horas de la mañana, en el Ayuntamiento pedáneo de El Ejido, donde se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación, pudiendo los interesados venir acompañados de un Perito o de un Notario, si así lo desean.

Málaga, 4 de noviembre 1982.—El Ingeniero Director.—18.472-E.

#### RELACION DE PROPIETARIOS AFECTADOS

Don Manuel Martín Fernández. Balanegra. Adra.  
 Don Manuel Espinosa Alfonso. Plaza Sartorius, 10. Almería.  
 Don Manuel Martín Fernández. Balanegra. Adra.  
 Don Antonio Salmerón Vargas. Avenida América, 1. Santo Domingo. El Ejido.  
 Don Francisco Villegas Clavero. Murgi. El Ejido.  
 Don José Criado López. Rambla de Gracia, 6. Dalías.  
 Don Francisco Cubas Otón. Paseo de Almería, 157. Almería.  
 Comunidad de Regantes COSAGRAS. Aldeilla. El Ejido.  
 Don Francisco Cubas Otón. Paseo de Almería, 157. Almería.  
 Don José Egido Sevilliano. Los Picos, 2. Almería.  
 Don Francisco Salvador Rubio. Valencia, 7. Santa María del Aguila. El Ejido.  
 Don José Antonio Gamazo Arnauz. General Tamayo, 32. Almería.  
 Don Antonio Ferrando Planas. Carretera 340, Cuatro Vientos. El Ejido.  
 Don Manuel Pérez Salinas. Cortijo «Las Marías». Félix (Almería).  
 Don José Antonio Gamazo Arnauz. General Tamayo, 32. Almería.  
 «Agrícola del Aguila, S. A.». General Tamayo, 32. Almería.  
 Cooperativa «La Trocha». Doctor Gómez Ulla, 10. Almería.  
 Don Antonio Maldonado Péran. Cuenca, 10. El Ejido.  
 Don José Conde Cervilla. Picasso, 7. La Mojonera.  
 Don Facundo Zapata Baena. Camino La Noria-Balanegra. Adra.  
 Don Felipe Gaitán Maldonado. Carretera 340. Cuatro Vientos, número 3. El Ejido.  
 Don Justo Zapata Baena. Carretera 340. Balanegra. Adra.  
 Don Rosendo Rivas Maldonado. Carretera La Mojonera. Almacén insecticidas. Roquetas de Mar.  
 Don José Bernardo Villegas Godoy. Noria de Daza.  
 Don Miguel Sánchez Prados y hermanos. Carretera 340. Estación de servicio «San Nicolás».  
 Don Joaquín Julia Real. Avenida Cabo de Gata, 2, 1.º Almería.  
 Don Cristóbal Montoya Escobar. Santo Domingo. El Ejido.  
 Doña Justa García García. Perpignan. Teléfonos 073368-830315.

29770

**RESOLUCION de 9 de noviembre de 1982, de la Dirección Provincial de Cantabria, referente a la expropiación forzosa, procedimiento de urgencia, con motivo de la obra: «Mejora local. Rectificación de curvas peligrosas. CN-623, de Burgos a Santander, punto kilométrico 359,100. Tramo: Prases. Término municipal de Corvera de Toranzo». Clave: 1-S-371.**

Que siendo de aplicación al citado proyecto el párrafo b) del artículo 42 del texto refundido, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, considerándose implícitas las declaraciones de utilidad pública, necesidad de ocupación y urgencia para la ocupación de los bienes y derechos afectados, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954,

Esta Dirección Provincial ha resuelto convocar a los titulares de los bienes y derechos afectados por esta expropiación y que figuran en la relación que a continuación se detalla para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación, en la fecha y horas que se indican:

Expediente: 1 al 9.  
 Fecha: 23 de noviembre de 1982.  
 Horas: De diez a doce treinta.

Este acto se celebrará en los locales del Ayuntamiento de Corvera de Toranzo, sin perjuicio de trasladarse al propio terreno si así se estimara conveniente.

Los titulares de los bienes y derechos afectados deberán

asistir personalmente o representados por persona suficientemente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos públicos o privados acreditativos de su titularidad y último recibo de la contribución, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de un Perito y un Notario.

Hasta el levantamiento de las citadas actas previas podrán formularse, por escrito, ante esta Dirección Provincial del

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en Santander—calle Vargas, 53, 8.ª—, cuantas alegaciones se consideren oportunas, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los titulares, bienes y derechos afectados.

Santander, 9 de noviembre de 1982.—El Director provincial del MOPU.—18.727-E.

#### RELACION QUE SE CITA

Término municipal de Corvera de Toranzo

| Finca número | Propietario                                   | Paraje                     | Superficie Areas | Cultivo             |
|--------------|---|----------------------------|------------------|---------------------|
| 1            | Constantino González Rodríguez ... ..         | Mirante ... ..             | 32,80            | Prado.              |
| 2            | Nicanor García Pérez-Camino ... ..            | Mirante ... ..             | 173,00           | Prado.              |
| 3            | Nicanor García Pérez-Camino ... ..            | Mirante ... ..             | 10,20            | Eucaliptal.         |
| 4            | Nieves Pardo Izaguirre ... ..                 | Mirante ... ..             | 34,60            | Prado y labrantío.  |
| 5            | María Ignacia Bustamante de Cilleruelo ... .. | Mirante ... ..             | 12,20            | Prado.              |
| 6            | María Ignacia Bustamante de Cilleruelo ... .. | Quintanal de Arriba ... .. | 19,00            | Prado y frutales.   |
| 6'           | María Concepción González Bordetos ... ..     | Quintanal de Arriba ... .. | 4,80             | Huerta.             |
| 7            | Joaquín González Rodríguez ... ..             | Quintanal de Arriba ... .. | 9,40             | Labrantío y huerta. |
| 8            | Zacarías Pérez Camino ... ..                  | Quintanal de Arriba ... .. | 72,20            | Prado.              |
| 9            | Zacarías Pérez Camino ... ..                  | Quintanal de Arriba ... .. | 40,80            | Jardín.             |

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**29771** REAL DECRETO 3003/1982, de 24 de septiembre, por el que se crea la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación, integrada en la Universidad de Salamanca.

El Real Decreto tres mil cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, crea las enseñanzas de Biblioteconomía y Documentación, estableciendo en su artículo segundo, uno, que las Universidades podrán incorporar estas enseñanzas a la Educación Universitaria, mediante la creación de Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación, según lo dispuesto en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias. Teniendo en cuenta que en el Distrito Universitario de Salamanca, por su tradición y proyección cultural, existe un gran número de bibliotecas, se hace necesaria la especialización y profesionalización del personal al frente de las mismas, con preparación, al menos, del primer ciclo de la Enseñanza Universitaria, por lo que parece conveniente se cree en Salamanca una Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación.

En su virtud, teniendo en cuenta los informes de la Universidad de Salamanca y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en Salamanca una Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación, integrada en la Universidad de Salamanca.

Artículo segundo.—La Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de Salamanca se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, en el Real Decreto tres mil ciento cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, y, en su defecto, por los Estatutos de la Universidad de Salamanca.

Artículo tercero.—Los alumnos que concluyan los estudios obtendrán el título de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación, que habilitará para el ejercicio profesional.

Artículo cuarto.—La creación de esta Escuela Universitaria no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

**29772** REAL DECRETO 3004/1982, de 24 de septiembre, por el que se crea en Salamanca una Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes, integrada en la Universidad de Salamanca.

La disposición transitoria segunda, punto siete, prevé la transformación de las actuales Escuelas de Idiomas en Escuelas Universitarias. En base a lo dispuesto en la citada norma y teniendo en cuenta que el incremento progresivo e intensivo de las comunicaciones internacionales hace necesaria la existencia de profesionales de la traducción e interpretación a nivel universitaria y que la Universidad de Salamanca cuenta con una larga tradición de frecuentes intercambios con el extranjero, posibilidades docentes y materiales y la demanda del alumnado se orienta cada vez más hacia este tipo de enseñanzas, parece aconsejable se cree una Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes integrada en la Universidad de Salamanca.

En su virtud, vistos los informes de la Universidad de Salamanca y de la Junta Nacional de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en Salamanca una Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes, integrada en la Universidad de Salamanca.

Artículo segundo.—La Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes de Salamanca se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias y, en su defecto, por los Estatutos de la Universidad de Salamanca.

Artículo tercero.—Los alumnos que concluyan los estudios obtendrán el título de Diplomados en Traducción e Interpretación, que habilitará para el ejercicio profesional.

Artículo cuarto.—La creación de esta Escuela Universitaria no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

**29773** REAL DECRETO 3005/1982, de 24 de septiembre, por el que se crea una Facultad de Bellas Artes en la Universidad de Salamanca.

El extraordinario legado artístico, unido al elevado número de alumnos que desean cursar estudios superiores de esta naturaleza, hace aconsejable acceder a la petición de la Universidad de Salamanca de creación de una Facultad de Bellas